



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2020-00057-00
Demandante	ARTURO DE JESÚS MOLINA TAPIA
Demandado	JULIO HUMBERTO PAEZ OSPINO
Asunto	No Accede a Terminación Por Desistimiento Tácito y Notifica Por Conducta Concluyente

Plato, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que el **ejecutado** JULIO HUMBERTO PAEZ OSPINO, confirió poder especial al doctor ÁLVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRÁN, para que lo representara en el sub judice, quien a su vez mediante escrito radicado **julio 28 hogaño** solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares emitidas en contra de su representado.

En este estado de cosas, es pertinente traer a colocación lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, norma esta que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. Lo subrayado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma citada, y el revisado expediente se observa que el **demandante** solicitó mediante memorial **calendado julio 28 del 2022**, la designación de un auxiliar de justicia (secuestre), para que se le asigne la guarda, custodia y administración del vehículo propiedad del ejecutado que fue objeto de embargo previo, lo que sin lugar a dudas es un factor indicador de que a la **fecha hay actuaciones tendientes a consumir las**

medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Así las cosas, al no estar consumadas las medidas cautelaras requeridas por el actor, estima el Despacho que no es factible en esta instancia procesal acceder a decretar la terminación del sub judice por desistimiento tácito, tal como pretende el demandado a través de su apoderado judicial como quiera que, aún están pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas que en su momento fueron ordenadas por parte del Juzgado.

Y si bien, se emitió requerimiento en tal sentido, a la fecha existe trámite pendiente por resolverse a favor del demandante en razón de que la autoridad de tránsito todavía no había materializado la captura del vehículo como terminó sucediendo cuando lo informó en fecha 15 de julio del 2022, es decir, mucho antes de la petición de terminación anormal presentada por el mandatario del extremo pasivo.

Finalmente, en razón que el ejecutado JULIO HUMBERTO PAEZ OSPINO, confirió poder al doctor ÁLVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRÁN, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- No acceder a la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Tener notificado por conducta concluyente al demandado JULIO HUMBERTO PAEZ OSPINO, del auto que libró mandamiento de pago adiado febrero 28 de 2020, proferido por el este recinto judicial, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que pretenda hacer valer.
- 4- Reconocer personería al doctor ÁLVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRÁN, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46955351c0fa5ef909baac14406945d101990c1bdcce885742db0aecd615ff1**

Documento generado en 22/08/2022 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>